

Título Octavo. Penología.

Capítulo Único. El tema olvidado.

Deseo terminar este trabajo de investigación, dedicándole un capítulo a la penología, por cierto muy olvidada en los debates y discusiones sobre reformas en nuestro Código Penal.

En efecto dentro del catálogo de las penas, se olvidan de algunos, denominados substitutivos de la prisión, como lo es el trabajo a favor de la comunidad, el tratamiento en libertad y en semilibertad, destinados a personas que han cometido delitos que no son graves, que no existe peligrosidad en ellos, que han reparado el daño y que no generan un peligro a la sociedad. De los tres substitutivos que hemos mencionado, nos inclinamos con más fuerza al trabajo a favor de la comunidad, ya que es el más generoso y sobre todo el que más provecho podemos obtener tanto el Estado, el beneficiario y la sociedad.

Los substitutivos de la prisión, los substitutivos de la pena, fue un tema que apareció por lo años de 1980-1985 y que el Código Penal Federal acogió, pero como lo hemos dicho, aquí en Nuevo León se a olvidado de tratarlo. Parece ser que seguimos creyendo al pie de la letra en la pena del hombre encerrado, el que se encuentra dentro de cuatro paredes, para que pueda aprender y conocer la readaptación. Este pensamiento es falso, ya que existen personas que han delinquido, que en realidad no requieren de un tratamiento rehabilitador, por que sus rasgos de su personalidad no lo exigen, son personas que no son peligrosas, su infracción es leve y que están dispuestos a compensar a la víctima, inclusive a dialogar con ella.

La victimología en los últimos años, nos enseña la importancia de que el Estado acerque en determinadas ocasiones a la víctima y al

victimario, cuando esto sea posible, para que limen sus asperezas y malos entendimientos ocasionados seguramente por un momento tonto e inoportuno. La víctima estará de acuerdo en que el sujeto pague su mal trabajando a favor de la sociedad y no necesariamente encerrado en una prisión, y por otra parte la sociedad verá con buenos ojos que aquella persona reditúe con su labor el perjuicio cometido.

Por lo tanto, proponemos que en el artículo 46 del Código Penal Estatal, inmediatamente después del inciso a) que menciona prisión, se inserte la nueva pena, trabajo a favor de la comunidad.

No olvido su instrumentación, es decir, que para que tenga operatividad, debe de haber una dependencia, que en este caso es la encargada de la ejecución de penas, o sea, la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quien deberá de tener una oficina directamente dedicada a cuidar y vigilar el cumplimiento de este tipo de penas, cuando el juez así se lo ordene, y naturalmente estarle reportando la juez su cumplimiento. Ella será la encargada de investigar en las diversas dependencias de gobierno, de los agrupaciones sociales, de los municipios, que exigencias o necesidades tienen en las escuelas, edificios públicos, centros de salud, etc, para que aquellas personas puedan ser destinadas a ese tipo de trabajos. La misma ley se encarga de definir cuales son las jornadas laborales para este tipo de sanciones, en la inteligencia de que deben ser realizadas dentro de un ambiente sano, nunca nocivo y que sean realmente beneficiosa a la sociedad. El horario de este tipo de trabajos nunca será en perjuicio de las labores que habitualmente deba tener la persona, en beneficio de su familia. Nunca será lo mismo la pena de obra publica que anteriormente existía en los viejos códigos, que el trabajo a favor de la comunidad.

CONCLUSIONES

1.- Intenté reflexionar sobre las reformas que consideré más importantes, que se han hecho a nuestro Código Penal del Estado, tanto aquellas que pertenecen al Libro Primero, como al Libro Segundo. No desconozco que el código punitivo ha sido objeto de otras revisiones y modificaciones.

2.- Delitos Culposos.-

a). Artículo 65.- En este pretexto se debe de establecer, el grado de culpa según lo establece la doctrina, siendo ésta levísima, leve y grave, quedando ésta al arbitrio del juzgador, debiéndose adicionar a las circunstancias generales a tomar por éste, el estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente, y el estado del medio ambiente en el que actuaba el agente.

b). Derogación del artículo 67, que establece que se presume culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación. Pero aclaro, lo consideré más pertinente en el artículo 65 segundo párrafo, como una fracción más. La derogación se debe a que no me parece que esa presunción de culpa grave ate de alguna manera al juzgador, de tal suerte que se abra una fracción VI al artículo 65, en donde se diga cuando se compruebe debidamente que el activo condujera su vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

3.- Delitos Electorales.-

Bien conocemos que en un sistema penal, el hecho delictuoso puede aparecer o referirse, preferentemente en un código penal , y también en lo que comúnmente se llama delitos especiales, contenidos en las leyes especiales. Mi intención es dejar aclarado

que en la Ley Electoral vigente, se adicionará un capítulo denominado sanciones y delitos y que en un precepto se señale que las conductas delictuosas se remiten al Código Penal, en el Título Vigésimo Primero, Capítulo Único, Delitos Electorales, en sus artículos del 414 al 426. Lo anterior es con el propósito de que el ciudadano común y corriente conozca y entienda que existen hechos delictuosos en esta disciplina, en primer lugar como medida preventiva, y en segundo lugar, el conocimiento de dichos ilícitos.

4.- Delitos Graves.-

Por lo que respecta a los delitos graves, me parece exagerado el catálogo de estos establecidos en el artículo 16 Bis del Código Penal vigente, ya que muchos de ellos no encajan en la característica de contenido político criminológico, de que los delitos graves son los que causan alarma social, es decir, que afecten la tranquilidad y la paz pública, mi opinión es, o se debe reducir dicho enlistado, seleccionando debidamente los ilícitos a considerar, evitando discrepancias con la ley que Regula la Ejecución de Penas en el Estado, que también señala otro criterio de delitos graves. También es de pensarse en otro criterio para sustituir el catálogo de dicho precepto 16, piénsese en el sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y el Código Penal de Tabasco, pudiendo establecerse en el artículo 16 Bis de nuestro Código Penal los siguiente: “Se consideran delitos graves: a). Los perseguibles de oficio, sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio aritmético de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley”

5.- Delito de Tortura.-

a). En cuanto al delito de tortura establecido en los artículos 321 Bis, 321 Bis 2, 321 Bis 3, 321 Bis 4, 321 Bis 5 y 321 Bis 6 del Código Penal vigente, los mismos deberían ser derogados y aprobarse el proyecto de ley original sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que la considero completa.

b). Como están actualmente redactados dichos artículos, no se contempla la prevención de la tortura, capítulo muy importante, resultando que como se propone, se elevaría a categoría de norma jurídica la selección, capacitación, adiestramiento y enseñanza de y para el personal policiaco y penitenciarios, que son los sujetos más cercanos a convertirse en activos del delito de tortura.

6.- Delincuencia Organizada.-

En el Periódico Oficial de fecha 21 de octubre de 1994, se hizo una reforma al Capítulo Quinto, Título Segundo, que anteriormente se denominada “Delitos cometidos en Banda o por Pandilla” y se cambió a “Delincuencia Organizada y Pandilla”.

Volvemos a insistir que fue en error, ya que se confundió lamentablemente un delito por otro, derogaron al delito de asociación delictuosa que es autónomo y de peligro y empleando la misma redacción, solamente la cambiaron y la denominaron delincuencia organizada.

Se propone que en una próxima reforma, vuelva a aparecer la asociación delictuosa con la redacción que hoy toma la delincuencia organizada. Y que se agregue el delito de delincuencia organizada con la definición que se propuso.

7.- Delito de Homicidio.-

En este delito se trata la relación de causalidad, específicamente en el tiempo que una lesión debe considerarse como mortal. Resulta absurdo que pasado el término de los sesenta días a que se refiere la fracción I, parte final del artículo 309 del Código Penal en vigor, no habrá relación de causalidad entre la lesión y la muerte. En una auténtica y justa interpretación de la doctrina de la causalidad y no con el ánimo de violentar garantías del inculpado, considerando que se debería derogar dicho término y dejarlo al arbitrio judicial.

8.- Delitos Sexuales.-

a). Se propone modificar la denominación actual de “Delitos Sexuales” a “Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual”, ya que ese es el bien jurídico tutelado. En atención a la clasificación de los delitos, en la doctrina, la mayoría de ellos responden a éste criterio, cuando la lógica jurídica así lo señale.

b). Así mismo, el actual artículo 268 del Código penal establece: “Se equipara a la violación la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral”, proponiéndose modificar elemento o instrumento por objeto, lo que nos parece más correcto, y en lugar de decir vía oral, establecer vía bucal.

c). Respecto al delito de hostigamiento sexual previsto en nuestro código penal punitivo en los artículos 271 Bis y 271 Bis 1, no vemos con claridad cual es el bien jurídico que se pretende tutelar. Además, como se encuentra redactado dicho ilícito, lo consideramos incompleto, ya que señala: “cuando además se ocasione un daño o perjuicio.....se aumentará la pena”, dejando de esta manera abiertas las puertas a un sinfín de denuncias que no

llenen éste requisito, proponiendo se establezca que “solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.”

9.- Penología.-

El tema de la penología, resulta ser muy olvidado en los debates y discusiones sobre reformas en nuestro Código Penal, perdiéndose dentro del catálogo de penas, de los denominados substitutivos de la prisión, entre ellos, el trabajo a favor de la comunidad, destinado a personas que han cometido un delito no grave, no presentan grado de temibilidad y no generan un peligro a la sociedad, creyendo que el delincuente encerrado dentro de cuatro paredes va a aprender y conocer la readaptación, lo que es falso, toda vez que existen delincuentes que en realidad no requieren de un tratamiento rehabilitador, porque sus rasgos de personalidad no lo exigen. Por lo tanto, proponemos que en el artículo 46 del Código Penal Estatal, inmediatamente después del inciso a), que menciona prisión, insertar como inciso b), la nueva pena, trabajo a favor de la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

Teoría de la Norma Penal.

1.- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Editorial Jus. México.

2.- Bettioli, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogota, Colombia, 1965.

3.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional, S.A. Novena Edición. México, 1953.

4.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera edición. México, 1986.

5.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1962.

6.- Carrara, Francesco. Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.

7.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Décima Octava Edición. Barcelona, España, 1980.

8.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera edición. México, 2000.

9.- De Quirós, Bernaldo. Derecho Penal. Editorial Cajica. México, 1957.

10.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1997.

11.- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Editorial Abelido-Perrot. Buenos Aires Argentina.

12.- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Editorial Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1939.

13.- González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1993.

14.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Doceava edición. México, 1996.

15.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.

16.- Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1986.

17.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Segunda edición. Buenos Aires Argentina, 1956.

18.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1997.

19.- Manzini, Vincenzo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Boca, Unión Tipográfica. Turín, 1933.

20.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1986.

21.- Maggiore Giuseppe. Derecho penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1954.

22.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1957.

23.- Sobreyra y Silva, Ignacio Soto. Teoría de la Norma Jurídica. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1997.

24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1967.

25.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Ediciones Desco. Quinta Edición. Barcelona, España, 1960.

26.- Pérez, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1969.

27.- Petit, Candaudap, Celestino Porte. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décima Séptima edición. México, 1998.

28.- Quintero Olivares, Gonzalo. Comentarios al Nuevo Código Penal. Editorial Aranzandi. Pamplona, España. 1996.

29.- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1975.

30.- Saver, Guillermo. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1956.

31.- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Editorial Peus, S.A. Tercera edición. Madrid, España.

32.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial

Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1960.

33.- Zaffaroni, Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1981.

Teoría del Delito.

1.- Barradas García, Francisco, Cortés Dávila, Raúl, Sánchez Licea, María Gloria y Ferigno Taboada, Enrique. Catálogo de Delitos. Editorial Sista, S.A. de C.V. Primera edición. México.

2.- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Jus, S.A. México, 1962.

3.- Cardona Arizmandi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México, 1976.

4.- Circus, Carlos. Teoría del Delito. Derecho Penal. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1990.

5.- De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.

6.- González de la Vega, Francisco. Derecho penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena edición. México, 1997.

7.- Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1958.

8.- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1996.

9.- Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Doctrinas

Generales sobre el Delito y la Pena. Madrid, España.

10.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López Gilberto. Derecho Penal mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1981.

11.- Pacheco Osorio, Pedro. Derecho Penal Especial. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1959.

12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

13.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1997.

14.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

Legislación.

1.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Morelos. Cuernavaca, Morelos, 1996.

2.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. Editorial Anaya. 1995.

3.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Coahuila. 1995.

4.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Sinaloa. 1997.

5.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Yucatán. 1997.

6.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza. 2000.

7.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de San Luis Potosí. Editorial Cajica, S.A. 1996.

8.- Leyes y Códigos. Código Penal Español. Zaragoza, España. 1996.

9.- Leyes y Códigos. Código Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina, 1996.

10.- Code Pénal. Nouveau Code Pénal Ancien Code Pénal. Editorial Dalloz. Río de Janeiro, Brasil, 1999.

11.- Codice Penale. Editorial Hoepli. Roma, Italia. 1996.

12.- Código Penal y de Procedimientos Penales. Editorial Librería Nueva Jurídica y Actualidad Jurídica. Primera Edición. Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia. 1995.

FE DE ERRATAS

<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
1. Pág. 13. Primer Párrafo. Función.	Reforma.
2. Pág. 21. Cuarto Párrafo. 208 Bis.	228 Bis.
3. Pág. 35. Primer Párrafo. 208 Bis, 208 Bis I, 208 Bis II.	228 Bis, 228 Bis I 228 Bis II.
4. Pág. 83. Primer Párrafo. Enumeración.	Lista.
5. Pág. 86. Quinto Párrafo. Permittedole.	Permittedome.
6. Pág. 107. Segundo Párrafo. Refiere.	Refiero.
7. Pág. 108. Tercer Párrafo. Curandela.	Curatela.
8. Pág. 114. Tercer Párrafo. La.	El.
9. Pág. 115. Segundo Párrafo. Pretexto.	Contexto.

